

**Progresividad de la implementación del impuesto de alumbrado público en el
departamento del Putumayo aplicado al sector petrolero.**



Eduard Hernando Ramirez Vargas

Walter Alfonso Depablos Suarez

Diego Alejandro Duarte Bermúdez

Universidad Piloto De Colombia

Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales

Especialización en Gerencia Tributaria

Bogotá D.C. marzo de 2024

Progresividad de la implementación del impuesto de alumbrado público en el departamento del Putumayo aplicado al sector petrolero.



**Trabajo de Grado Estudio de Caso Presentado como Requisito para Optar al
Título de Especialista en Gerencia Tributaria**

Directora del Trabajo de Grado:

Carol Alejandra Bolívar Silva

**Universidad Piloto De Colombia
Facultad de Ciencias Sociales y Empresariales
Especialización en Gerencia Tributaria**

Bogotá D.C marzo 2024

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	4
Palabras Claves.....	5
Introducción.....	6
Marco Conceptual.....	8
Planteamiento del Problema	11
Preguntas de Investigación	14
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	14
Metodología Aplicada para el Desarrollo del Estudio de Caso.....	15
Planteamiento Final del Estudio de Caso	17
Propuesta de alternativa de solución:	24
Referencias	27
Lista de Ilustraciones	29
Lista de tablas	30
Cronograma	31

Resumen

El capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 estableció la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de alumbrado público incluyendo la facultad para que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales, adopten el impuesto de alumbrado público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación de este servicio público, (Decreto 943 de 2018, 2018) pero debido a la amplia autonomía que se les dio a los consejos, han aprobado acuerdos en los que implementaron cobros de acuerdo a las actividades económicas, basados en el decreto 943 de 2018, generando una carga adicional a las empresas de sector petrolero afectando en particular una de las principales operadoras en esta región la empresa Gran Tierra Energy por los altos costos que deben para asumir en el pago de este tributo. Se realizó un análisis de las diferencias en las tarifas y formas en las que se realizó el recaudo en algunos municipios de Puerto Asís, Mocoa, Orito y Puerto Guzmán la cual no se alinea con la ley generando una sensación de inequidad por la progresividad de los valores pagados anualmente.

Palabras Claves

1. Igualdad
2. Equidad
3. Autonomía
4. Costos
5. Tarifas

Introducción

Con la reforma tributaria estructural Ley 1819 de 2016 en su capítulo IV del título de impuestos municipales, establece la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de alumbrado público incluyendo la facultad para que las administraciones municipales implementaran las diferentes modalidades de cobro de este impuesto.

Debido a la amplia autonomía que se les dio los consejos municipales, han realizado y aprobado acuerdos en los que se extralimitan con el cobro a actividades económicas, basados en supuestos alternos de la ley poniendo en aprietos las empresas del sector petrolero por los altos costos que deben incurrir por consumir o autogenerar energía eléctrica para su operación en los campos rurales donde se encuentra su infraestructura.

Basados en la ley que reglamenta este impuesto la cual busca el desarrollo del servicio de alumbrado público que “comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique” (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

Con la aplicación de este impuesto en la mayoría casos terminan en un cobro onerosos que están basados en unos presupuestos estimados que se realizan con el fin de ampliar la base gravable de las empresas, en este caso de la industria petrolera y de esta manera poder realizar un mayor recaudo.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados se realiza el planteamiento que de acuerdo con la ley que dio luz verde para este impuesto, hay varios acuerdos municipales en el departamento del putumayo que difieren de la misma, generando una sensación de inequidad y permitiendo al contribuyente solicitar devolución del impuesto pagado, generando un sobre costo administrativo y legal para las dos partes.

El método para aplicar en este caso fue la comparación directa entre los diferentes acuerdos publicados por los municipios y las leyes que regulan su cobro teniendo en cuenta las sentencias del consejo de estado y plan nacional de desarrollo, también se validaron los procedimientos que realizaron para llegar a aplicar las tarifas y cálculos para realizar el cobro de este impuesto.

Se espera que el análisis de esta información determine que algunas jurisdicciones no están acatando la reglamentación impartida desde ley que da lugar a este impuesto, cayendo en cobros excesivos para aumentar el recaudo directo de este rubro para el municipio.

Marco Conceptual

La definición del servicio de alumbrado público se configura en nuestro ordenamiento jurídico como: “Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación” (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

“El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique “ (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013. (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

El capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 en su artículo 349 establece la destinación exclusiva y el hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público incluyendo la facultad para que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales y distritales, adopten el impuesto de alumbrado público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público y según decreto 943 artículo primero define que es un “servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, cuya finalidad es dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación.” (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica (Decreto 943 de 2018, Art 1, 2018)

Así las cosas y “De conformidad con lo anterior, los municipios o distritos deberán garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura” (Decreto 943 de 2018, Art,4, 2018)

Basados en los apartes más relevantes del decreto 943 de 2018, donde se contempla el marco legal de la implementación del impuesto de alumbrado público se puede observar

la metodología para que pueda ser aplicado en los diferentes municipios del país, en este caso se analizara algunos municipios del departamento del Putumayo tales como: Puerto Asis, Mocoa, Orito y Puerto Guzmán, municipios donde hay presencia de la empresa petrolera Gran Tierra Energy, la cual realiza operación de extracción de petróleo crudo para comercializar en el mercado nacional y extranjero.

La empresa se ha visto afectada con este impuesto debido a que genera una carga tributaria adicional e incertidumbre en su determinación, ya que todos los acuerdos que implementan el impuesto de alumbrado público lo hacen con criterios diferentes, esto dificulta que la entidad pueda realizar una planeación tributaria eficiente generando una sensación de inequidad.

Planteamiento del Problema

Con la entrada en vigencia de la ley 1819 de 2016, dio la potestad a los municipios del país para implementar el cobro del impuesto de alumbrado público generando una mayor carga tributaria para las actividades relacionadas con la extracción de hidrocarburos en particular a la empresa Gran Tierra Energy que tiene presencia en los municipios del departamento del Putumayo tales como: Puerto Asis, Mocoa, Orito, y Puerto Guzmán, Municipios en la cual realiza operación de extracción de petróleo crudo para comercializar en el mercado nacional y extranjero.

La implementación de este impuesto comenzó desde el año 2019 y ha generado una carga tributaria adicional para las empresas en donde los cobros diferenciales por parte de algunos municipios no se ajustan a la norma que dio origen a este impuesto, ya que los acuerdos que se realizaron para este fin contienen lineamientos que difieren mucho del texto de origen en los respectivos municipios como se evidencia a continuación:

➤ En el municipio de Puerto Asis se debe pagar por cada registro predial que exista del campo petrolero bajo la tarifa del costo de energía y con un mínimo de recaudo que grava el consumo cero de generación o autogeneración de energía eléctrica dejando la sensación de injusticia debido a que el cobro de este impuesto se realiza aun sin consumo de energía. (Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldía Puerto Asis], 2021)

➤ Para el municipio de Mocoa, existen tarifas de hasta el 12% las cuales se deben multiplicar por la cantidad de energía consumida y tarifa de costo de energía eléctrica discriminado en el recibo de servicio público de la empresa de energía del municipio. (Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldía de Mocoa], 2016)

➤ En el municipio de Orito se implementó con quince salarios mínimos legales vigentes para indexar el impuesto y que este sea progresivo al ajuste salarial realizado por el gobierno nacional de manera anual. (Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldía de Orito], 2018)

➤ Para el municipio de Puerto Guzman, se tomó como base del impuesto 1000 unidades de valor tributario uvts, según lo planteado en la ley esta no contempla este tipo de cuota o siquiera lo asimila adicionalmente esta indexado a la uvt esto con el fin de que sea progresivo con el aumento de anual unidad de valor tributaria impuesta por el gobierno nacional. (Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldía de puerto Guzman], 2022)

Con lo anterior se puede evidenciar las diferencias que existen entre municipios del mismo departamento del putumayo en la implementación de este tributo generando controversia por los diferentes puntos de vista en su aplicabilidad. Por otra parte las administraciones municipales realizaron requerimientos a las empresas solicitando cobros retroactivos de este impuesto, bajo la premisa que la aprobación de los acuerdos municipales que soportaban el recaudo están vigentes, pero no existían los mecanismos tales como: declaración, calendario, resoluciones y cuentas de recaudo para poder cumplir con la

obligación de declarar y en los tiempos previstos, este tipo de conducta por los entes municipales va contra la constitución en su artículo 363 de 1991. (Constitución Política de Colombia [Const] Art. 363, 1991)

Estas son las diferentes circunstancias que se dan para poder aplicar el marco normativo en los municipios que hacen que los contribuyentes no tengan certeza del procedimiento incorporado por cada administración para cumplir con su obligación, por su parte los municipios se enfocan en hacer un recaudo acelerado en los tiempos estimados de cada administración.

Los estudios técnicos que soportan los presupuestos para el cobro del impuesto de alumbrado público no son totalmente claros y su divulgación tampoco se cumple según los parámetros estipulados en el mismo decreto 943 en su artículo quinto, como lo son su publicación en las páginas oficiales de los municipio, todos estos factores dan una sensación de inequidad al interior de las empresas que se ven afectadas puesto que no prevén este tipo de cargos poniendo en aprietos los presupuestos realizados para poder cumplir con estas obligaciones.

La compañía realiza el pago según las solicitudes emitidas por los municipios, esto para evitar incurrir en sanción e intereses por extemporaneidad por el incumplimiento de esta obligación, adicionalmente se pretende poder reclamar parte de estos pago como pago en exceso en el futuro, en el momento en que estas conductas comiencen hacer analizadas

por el consejo de estado o los entes de control que validan que las condiciones del cobro del tributo sean correctas y que los presupuestos se estén ejecutando para lograr el objetivo que pretende este impuesto.

Preguntas de Investigación

¿Cómo afecta la adopción del impuesto de alumbrado público en los municipios del putumayo a la empresa petrolera Gran Tierra Energy?

Objetivo General

Determinar el efecto de la aplicabilidad de la normativa del impuesto de alumbrado público de la empresa Gran Tierra Energy perteneciente al sector petrolero en el departamento del putumayo.

Objetivos Específicos

Analizar la normatividad existente en Colombia respecto al impuesto de alumbrado público y su aplicación en diferentes municipios del departamento del putumayo.

Identificar las diferencias que existen en los municipios del departamento del putumayo con respecto a la implementación del impuesto de alumbrado público.

Cuantificar la progresividad de los valores pagados por el contribuyente sobre el impuesto de alumbrado público en los municipios de estudio.

Metodología Aplicada para el Desarrollo del Estudio de Caso

Población y muestra del estudio

Para poder determinar la aplicabilidad de capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 con respecto a la implementación del impuesto de alumbrado público en los municipios del departamento del Putumayo tales como: Puerto Asis, Mocoa, Orito, y Puerto Guzman; es necesario remitir a los diferentes acuerdos implementados por las administraciones municipales para poder realizar un análisis del recaudo realizado por este impuesto, de igual forma se contrastara con la ley que dio origen al impuesto y con el plan nacional de desarrollo del año 2023 el cual regula en este caso específico y pone unos límites que ya se encontraban descritos en la ley y decretos asociados.

Definir los instrumentos para levantar datos y documentos relacionados

Se realizó la consulta en las páginas oficiales de los municipios de Puerto Asis, Mocoa, Orito, y Puerto Guzman, para descargar los acuerdos que constituyen la implementación del impuesto de alumbrado público, estos con el fin de tener la fuente de información de primera mano para su respectiva comparación, por otra parte se consultó y obtuvo de toda la normativa que regula el impuesto del sitio oficial Gestor Normativo de función pública, donde se encuentran las leyes decretos y demás documentos relacionamos a continuación:

- Ley 1819 De 2016 Capítulo IV
- Decreto 943 del 30 de mayo de 2018
- Constitución política de Colombia 1991 art 363
- Ley 2294 de 19 mayo 2023 Plan nacional de Desarrollo 2022- 2026
- Puerto asís, acuerdo 11 del 24 mayo de 2021
- Mocoa, acuerdo 029 del 30-12-2016
- Orito, acuerdo 034 del 25-12-2018
- Puerto Guzmán, acuerdo 004 de 2022

Definir cuáles son las técnicas o procedimientos más apropiados para procesar y analizar

1. Se uso la técnica cualitativa para comparar la información recolectada de los municipios con respecto a lo contemplado en la ley, los decretos y sentencias que se atribuyan a la configuración y planteamiento del impuestos de alumbrado público implementado en los municipios, permitiendo validar los elementos más relevantes del impuestos para cada caso y revelar por qué se configuran de manera diferente en cada administracion municipal para los contribuyentes que se encuentran en sus respectivas categorías de los acuerdos implementados.

Planteamiento Final del Estudio de Caso

Discusión del caso:

La implementación del impuesto de alumbrado público que fue incorporado al esquema tributario nacional como un impuesto de carácter municipal según el capítulo IV de la Ley 1819 de 2016, dio la potestad a los municipios del país para implementar el cobro del impuesto generando una mayor carga tributaria para las empresa que ejercen actividades de extracción de hidrocarburos en los municipios del departamento del Putumayo tales como: Puerto Asis, Mocoa, Orito, y Puerto Guzman, Municipios donde hay presencia de la empresa petrolera Gran Tierra Energy, la cual realiza operación de extracción de petróleo crudo para comercializar en el mercado nacional y extranjero.

La implementación de este impuesto comenzó desde año 2019 y ha generado una carga tributaria adicional para las empresas en donde los altos cobros por parte de algunos municipios no están ajustados a la norma que dio origen a este impuesto, ya que los acuerdos que se realizaron para este fin contienen lineamientos que difieren del texto de la ley.

Fue necesario remitirse a los diferentes acuerdos implementados por las administraciones municipales para realizar un análisis del pago y recaudo por el impuesto de alumbrado público, de igual forma se contrasto con la ley que dio origen al impuesto con el plan nacional de desarrollo del año 2023 el cual regula en este caso específico y pone unos límites que y se encontraban descritos en la ley.

Tabla 1.

Comparativa sujetos pasivos de la obligación tributaria por municipio

Sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público	
Puerto Asís	5.2 Sujeto Pasivo: Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas sobre quienes recaiga el hecho generador de la obligación tributaria aquí establecida, incluyendo a quienes sean usuarios, suscriptores o consumidores, auto consumidores, auto generadores, o cogeneradores de energía eléctrica en el área geográfica del municipio. En los casos de predios en donde no se preste el servicio domiciliario de energía eléctrica, ya sea porque no se recibe de manera directa, o porque no se autogenera o cogenera energía eléctrica, serán sujetos pasivos quienes usen, posean, sean propietarios y o tenedores de los predios y/o lotes que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio. La condición de sujeto pasivo no afectará que el impuesto de alumbrado público se cause por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica, ya sea porque se recibe de manera directa, o porque se autogenera o cogenera energía eléctrica. (Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldía Puerto Asís], 2021)
Mocoa	ARTÍCULO 273. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo de) Impuesto, lo constituye el consumidor o usuario de energía de la empresa que presta este servicio, sea éste persona natural o jurídica o sucesión ilíquida, dentro del Municipio de Mocoa. (Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldía de Mocoa], 2016)
Orito	7.3 SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios, suscriptores o generadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural y/o los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial. Igualmente serán sujetos pasivos quienes realicen las actividades económicas especiales definidas en el presente acuerdo. (Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldía de Orito], 2018)
Puerto Guzmán	ARTÍCULO 2759. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen el hecho generador del impuesto por ende se benefician del servicio de alumbrado público directamente y potencialmente. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o pospago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica, o como auto generadores, cogeneradores, consumidores a través de fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el sector urbano y rural, y los predios que se benefician del servicio de alumbrado público y rural no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una

sobretasa del impuesto predial. (Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldía de puerto Guzman], 2022)

Nota. Esta tabla compara las características del sujeto pasivo de los municipios mencionados Fuente: Elaboración propia (2024).

Tabla 2.

Comparativo hecho generador de la obligación tributaria por municipio

Hecho generador del impuesto de alumbrado público	
Puerto Asís	5.3 Hecho Generador: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, es decir, el ser usuario potencial del servicio de alumbrado público, lo cual se entiende ocurre cuando se tiene establecimiento en el Municipio de Puerto Asís. Se tiene establecimiento en el Municipio de Puerto Asís, entre otros. (Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldía Puerto Asís], 2021)
Mocoa	Artículo 271. HECHO GENERADOR: El uso y beneficio de alumbrado público, constituido en el consumo de energía, real facturada, sea esta domiciliaria, industrial y comercial (área urbana y rural). Por los suscriptores y usuarios de la Empresa de Energía que preste este servicio en el Municipio. (Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldía de Mocoa], 2016)
Orito	7.2. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica o las actividades económicas. especiales previstas en este acuerdo, En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del Impuesto predial. La generación del impuesto por parte de 105 usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo del servicio de alumbrado público. (Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldía de Orito], 2018)
Puerto Guzmán	Regla (ii) El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público entendido como la persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, une el domicilio o, al menos un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público. (Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldía de puerto Guzman], 2022)

Nota. Esta tabla compara las características del hecho generador de los municipios mencionados Fuente: Elaboración propia (2024).

Tabla 3.

Comparativo base gravable de la obligación tributaria por municipio

Base gravable del impuesto de alumbrado público	
Puerto Asís	4 base Gravable: Es la unidad de medida sobre la cual recaerá la tarifa para generar un resultado impositivo. La base gravable es la liquidación del consumo de energía eléctrica (LCEU) antes de contribución o subsidios en sistemas de prepago o post pago, según sea el caso y conforme se determina en el presente Acuerdo. Se incluye todo tipo de energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada. En los casos en que el impuesto se cobre como una sobretasa del impuesto predial, la base gravable será el valor del avalúo que sirve de base para liquidar el impuesto predial. Para cada predio y o lote que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y/o reciban el servicio público de energía eléctrica se aplicará la Base Gravable respectiva, de conformidad con el presente acuerdo. (Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldía Puerto Asís], 2021)
Mocoa	Artículo 274. BASE GRAVABLE: El consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios., es decir el valor facturado por los kilovatios/hora/mes de consumo real de energía al precio facturado por la Empresa que presta este servicio, y de acuerdo a los diferentes estratos y actividades dentro del Municipio de Mocoa. Su causación es mensual. (Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldía de Mocoa], 2016)
Orito	7.4. BASE GRAVABLE: Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor o generador de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales Industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía consumida y/o sus rangos, después de subsidios y antes de contribuciones durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente, ya sea con la facturación de energía eléctrica (Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldía de Orito], 2018)
Puerto Guzmán	4.Base gravable Subregla f. El consumo de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable de sujetos pasivos que reúne la condición de usuario regulado del servicio público de energía eléctrica. (Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldía de puerto Guzman], 2022)

Nota. Esta tabla compara las características de la base gravable de los municipios mencionados Fuente: Elaboración propia (2024).

Tabla 4.

Comparativa categorización del contribuyente de la obligación tributaria por municipio

Categorización del contribuyente del impuesto de alumbrado público	
Puerto Asís	RÉGIMEN ESPECIAL GRUPO B: Todos aquellos contribuyentes que pudiendo ser considerados usuarios no regulados del servicio de energía eléctrica, pueden además acceder a este mediante modalidades de autogeneración o cogeneración Para este grupo se tomará como precio base del kilovatio hora el valor de referencia del mercado dentro del cual se halle operando el contribuyente - con o sin conexión a el - y para el nivel de tensión de servicio igual al nivel de generación propio del contribuyente. PARÁGRAFO: En los demás casos, la base gravable está conformada por el impuesto predial unificado, liquidado para la vigencia, y la tarifa será del uno por mil (1x1000) sobre el Avalúo Catastral. Artículo tercero. Modifíquese el Artículo sexto del Acuerdo No. 022 de 2015, el cual quedará así: ARTÍCULO SEXTO. VALORES: Los valores corresponderán a la resultante de la aplicación de la fórmula aquí definida para cada contribuyente en su período de consumo y bajos las condiciones y características aquí establecidas. PARÁGRAFO UNO: El valor máximo a cobrar por concepto del impuesto de alumbrado público será de mil (1000) Unidades de Valor Tributario U. V. T. por período facturado. En todo caso, el impuesto de alumbrado público se causará por cada uno de los predios que los contribuyentes usen, tengan, posean, sean de su propiedad y o reciban el servicio. (Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldía Puerto Asís], 2021)
Mocoa	ARTICULO PRIMERO: Ajustar la TARIFA del IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO en el 12% sobre la base de consumo de energía eléctrica que haga cada predio registrado ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Mocoa, establecida en el art. 277 del acuerdo Municipal. (Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldía de Mocoa], 2016)
Orito	Actividades de generación, autogeneración, y/o transformación de ene* hasta voltajes de 66 KV 15 SMMLV (POR LA ACTIVIDAD), (Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldía de Orito], 2018)
Puerto Guzmán	ARTÍCULO 2812. RÉGIMEN ESPECIAL Pertenecen a este régimen aquellos contribuyentes que se benefician potencial o directamente del Servicio de Alumbrado Público a los cuales se les ha asignado una tarifa fija en Unidades de Valor Tributario (UVT). A efectos de dar aplicación al principio construccional de progresividad tributaria, se considerará y consultará la capacidad económica del contribuyente, la cual se medirá por la actividad económica. (Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldía de puerto Guzman], 2022)

Nota. Esta tabla compara las características de la categorización del contribuyente de los municipios mencionados Fuente: Elaboración propia (2024).

Como se ha mencionado anteriormente la ley 1819 en su capítulo IV indica que los municipios y distritos a través de los Concejos municipales y distritales, adopten el Impuesto de Alumbrado Público o una sobretasa no superior al uno por mil de la base de liquidación del impuesto predial, con el fin de cubrir el costo por la prestación del servicio de alumbrado público, (Decreto 943 de 2018, 2018) ubicando a los contribuyentes que se encuentren en un perímetro delimitado y que sean beneficiarios de este servicio, en la aplicación de este principio de la ley se puede evidenciar que los municipios analizados no cumplen con los que esta definidos en la norma y toma otros factores preponderantes tales como asignar cobros por predios que autogeneren energía eléctrica sin tener en cuenta el titular del predio o la persona jurídica que los integra, es decir, el impuesto se causa por predio y no por contribuyente, y que si es útil cuando el cobro se hace basado en la factura de la energía, en los otros municipios simplemente se aplica la tarifa más alta indexada a la unidad de valor unitario UVT o al salario mínimo mensual legal vigente SMMLV para que este sea progresivo y aumente anualmente los presupuestos para poder recaudar mayores impuestos, de igual manera las administraciones municipales realizan requerimientos a las empresas, solicitando cobros retroactivos de este impuesto propuestos por los municipios bajo los parámetros de liquidación que se aprobó por el consejo en los acuerdos municipales, pero en su momento no existían los mecanismos para cumplir con la obligación de declarar y en los tiempos previstos por los municipios, se evidenció que este tipo de conducta por los entes municipales va contra la constitución en su artículo 363 de 1991.

En la siguiente tabla se puede observar que el recaudo en los municipios en los últimos cuatro años, de igual forma es posible notar el aumento progresivo del impuesto en cada una de las jurisdicciones las diferencias de recaudo y aplicación de la norma se evidencia por los montos recaudados, para la empresa esto representa un costo total de (\$ 9.907.041) en el pago de este impuesto.

Tabla 5.

Pago del impuesto de alumbrado público en miles de pesos.

Año	2020	2021	2022	2023	Total
MOCOA	816.168	963.743	1.270.396	1.604.398	4.654.705
ORITO	-	163.536	180.000	208.800	552.336
PTO ASIS	305.661	549.379	1.097.285	2.095.531	4.047.856
PTO GUZMAN	-	-	228.024	424.120	652.144
Total	1.121.829	1.676.658	2.775.705	4.332.849	9.907.041

Nota. Declaraciones de alumbrado público presentadas a las administraciones municipales Fuente: Elaboración propia (2024).

En municipios como Puerto Asís donde toda la energía se autogenera por medio de plantas de energía diésel el valor asciende (\$4.047.856) de sobrecosto de producir su propia energía para mantener la operación del campo petrolero de igual forma para los municipios de Puerto Guzman y Orito, para Mocoa los sobrecostos corresponden al pago que se realiza a la empresa pública de electricidad.

El sobrecosto en el que incurre la empresa por concepto de impuesto de alumbrado público para poder continuar con su operación es muy alto afectando su flujos de caja y

generado una sobrecarga tributaria y financiera, la percepción de inequidad en el cobro de impuesto es notable a tal punto que la empresa ya ha tomado acción para poder tener una regularización en el futuro, solicitando la asesoría de las grandes compañías instaladas en esta región para que por medio de estas y en conjunto se evalúe una demanda en contra de las diferentes jurisdicciones y su procedimientos para abordar la implementación de este impuesto.

Propuesta de alternativa de solución:

Con el análisis de los diferentes acuerdos municipales que adoptan el impuesto de alumbrado público en el departamento del putumayo a la industria petrolera se pretende tener los argumentos suficientes para poder determinar que la interpretación de la norma por parte de los municipios tiene un enfoque de gravar considerablemente la empresa petrolera generando una sobrecarga tributaria, con base en lo anterior se puede acordar una demanda ante el consejo de estado para que haya una aplicación más precisa acorde con la ley 1819 de 2016 y el plan nacional de desarrollo de 2023, de esta forma se pretende recuperar el pago en exceso de los años en que se ha aplicado la norma a discreción de los municipios sin tener en cuenta los principios básicos de la ley.

También se puede acordar con cada uno de los municipios unas mesas de trabajo donde se les puede indicar que el modo utilizado para la aplicación y cobro del impuesto de

alumbrado público que ellos están utilizando no es que está estipulado por la ley 1819 del 2016 y como método para una solicitud de devolución de estos valores pagados como exceso.

Conclusiones y recomendaciones:

Después de realizar el proceso de investigación del caso expuesto y haber revisado cada uno de los acuerdos municipales, se concluye que cada uno de los municipios han interpretado la ley de una forma diferente implementado este impuesto en los acuerdos municipales, por ejemplo, en el municipio de Puerto Asís, la base gravable es el consumo de energía eléctrica y se debe tener en cuenta cada predio donde haya una planta generadora, mientras que para el municipio de Orito la base gravable es el consumo de energía eléctrica sin tener en cuenta los predios y se liquida después de subsidios y contribuciones, este tipo de condiciones genera incertidumbre jurídica para las empresas de petroleras que operan en el departamento del putumayo, afectando los presupuestos de estas para poder cumplir con el pago de esta obligación. La posición por parte de los municipios, de implementar y mantener el cobro de este impuesto ha tenido muchos cuestionamientos, aun no se conoce sentencias en contra de estos acuerdos en relación con este impuesto, permitiendo que su cobro curse legalmente.

Tras la premisa del último plan de desarrollo donde determina los parámetros de este tributo se espera que la aplicabilidad de capítulo IV de la Ley 1819 de 2016 por lo que es necesario una unificación de criterios adicionalmente establecer canales de respuesta en

cuanto a las reclamaciones como consecuencia a la falta de claridad de los criterios técnicos para la determinación del impuesto. Todo esto conllevará a demandas en el consejo de estado de los respectivos acuerdos y de esta manera un posible ajuste a las tarifas y mecanismos existentes para cada uno de los municipios mencionados.

Durante el proceso de investigación, análisis y lectura de los acuerdos municipales, se validó que cada uno de los municipios investigados interpreto la Ley 1819 de 2016 de a su manera dando lugar a que cada uno liquide el Impuesto de alumbrado público de forma diferente y que no sea claro para el contribuyente cuales son las bases, los hechos generadores y tarifas a afectar.

Se observó un fuerte crecimiento en la carga tributaria a la empresa Gran Tierra Energy de un periodo al inmediatamente siguiente, esto represento en el primer periodo un incremento en el pago de este impuesto equivalente al 33%, en el periodo que corresponde al año 2022 frente al 2021 se incrementó un 40% y en el periodo terminado en 2023 comparado con el 2022 un incremento de 36%, esto nos indica que la progresividad de este impuesto supera incluso los incrementos del índice de precios al consumidor IPC de los mismos años.

Referencias

- Acuerdo 004 de 2022, [Alcaldia de puerto Guzman].* (26 de mayo de 2022). Obtenido de Alcaldia de puerto Guzman: <http://www.puertoguzman-putumayo.gov.co/normatividad/acuerdo-no-004-mayo-26-de-2022-estatuto-tributario>
- Acuerdo 029 de 2016, [Alcaldia de Mocoa].* (30 de 12 de 2016). Obtenido de Alcaldia de Mocoa: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpgclefindmkaj/https://www.mocoa-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/ACUERDO%20N%C2%B0%20029%20DIC%2030%20-2016.pdf>
- Acuerdo 034 de 2018 [Alcaldia de Orito].* (25 de 12 de 2018). Obtenido de Alcaldia de Orito: <http://www.orito-putumayo.gov.co/impuestos-municipales/acuerdo-y-anexo-alumbrado-publico>
- Acuerdo 11 de 2021, [Alcaldia Puerto Asis].* (24 de mayo de 2021). Obtenido de Alcaldia Puerto Asis: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpgclefindmkaj/https://www.puertoasis-putumayo.gov.co/Transparencia/Normatividad/Acuerdo%20N%C2%B0%2011%20de%202021.pdf>
- Constitución Política de Colombia [Const] Art. 363.* (13 de 6 de 1991). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Decreto 943 de 2018.* (30 de mayo de 2018). Obtenido de Gestornormativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86680>
- Decreto 943 de 2018, Art 1.* (30 de mayo de 2018). Obtenido de Gestornormativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86680>
- Decreto 943 de 2018, Art.4.* (30 de mayo de 2018). Obtenido de Gestornormativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86680>
- Ley 1819 de 2016, por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, Capítulo IV.* (29 de 12 de 2016). Obtenido de CONGRESO DE LA REPÚBLICA: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1819_2016.html

Ley 2294 de 2023, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, Art 273. (19 de mayo de 2023). Obtenido de Gestornormativo: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510#:~:text=Tiene%20como%20objetivo%20definir%20un,econ%C3%B3mica%20global%2C%20regional%20y%20nacional.>

Lista de Ilustraciones

Ilustración 1	Cronograma
---------------------	------------

Lista de tablas

Tabla 1.....Comparativa sujetos pasivos de la obligación tributaria por municipio

Tabla 2.....Comparativo hecho generador de la obligación tributaria por municipio

Tabla 3.....Comparativo base gravable de la obligación tributaria por municipio

Tabla 4.....Comparativa categorización del contribuyente de la obligación tributaria por municipio

Tabla 5..... Pago del impuesto de alumbrado público en miles de pesos.

Cronograma

Trabajo de Grado GERT50											
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES 2024											
ACTIVIDADES	Enero			febrero				Marzo			
	SEMANAS			SEMANAS				SEMANAS			
Validación de la ley con respecto a los acuerdos municipales	x										
Revisión de los decretos y sentencias derivados de la ley 1819 / 2016 capítulo IV		x		x							
Evaluación detallada de las condiciones del impuesto			x		x						
Comparación de los elementos de impuestos en cada municipio	x					x		x			
Análisis de variaciones declaraciones realizadas en los diferentes municipios			x								
Implementación de posibles escenarios para recuperar o disminuir el pago del impuesto								x			